En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 5> y otro c/ <Persona 12> s/ Daños y perjuicios - ley 24.240" (Expte. N° 557- Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 192/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

I).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 01/11/24 se ha dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 07/11/24 por la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 11/11/24 (fs. 310), expresando agravios en fecha 19/12/24 (ID 1767216). La parte demandada (ID 1782442) y la citada en garantía (ID 1790848) contestaron el traslado conferido (art. 268 CPCC) los días 03/02/25 y 06/02/25 respectivamente.

Las presentes se encuentran en condiciones de ser decididas.

II).- La sentencia:

En su parte dispositiva la sentencia resolvió: *"1) Desestimar la demanda interpuesta por <Persona 5> y <Persona 8> contra <Persona 13>. 2) Imponer las costas a la parte actora perdidosa. Regular los honorarios*

profesionales de los Dres. <Persona 2> y <Persona 9>, letrados patrocinantes de la demandada, en el 14 %, en conjunto y proporción de ley, los de los Dres. <Persona 1> y <Persona 7>, letrados apoderados de <Persona 16>, en el 18 %, en conjunto y proporción de ley, los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 4>, letrados apoderados de la parte actora en el 12 %, en conjunto y proporción de ley, los de la Perito Contadora <Persona 14> en el 5 % y los del Perito Mecánico <Persona 15> en el 5 % del monto que resulte, con más el I.V.A si correspondiere. 3) Registrar y Notificar personal, por cédula o digitalmente".

III).- Los agravios de la parte actora:

La parte actora se agravia con base en los siguientes argumentos.

En *primer término*, la recurrente objeta que la sentencia se haya basado en el peritaje técnico obrante en autos. En este sentido, plantea: *"En los considerandos del decisorio, luego de valorar desacertadamente el peritaje técnico, soslayando que el perito ni siquiera pudo ver el auto, y tomando del dictamen una de las distintas causas que pudieron haber ocurrido, ello en el plano teórico, por cierto sin precisar que ocurrió realmente con alguna certeza siquiera en el caso concreto, la jueza expresa: "...Asi entonces, ponderando la prueba señalada, conforme las reglas de la sana crítica, esto es, las conclusiones del perito mecánico, no cabe sino concluir que no se encuentra acreditado en autos el nexo causal entre el service realizado el 13 de agosto en las instalaciones de la demandada y los daños que sufriera el automotor de los actores con posterioridad. En efecto, al tiempo de efectuar el service cuestionado, la demandada señaló entre otros, la necesidad de efectuar el cambio de líquido refrigerante, ello con urgencia, conforme la calificación de mala efectuada en el Certificado que acompañó la propia actora. Sin embargo, no probó en autos que*

hubiere cumplido tal recomendación de manera previa al inicio del viaje relatado. El perito mecánico aclaró que la falta de líquido refrigerante puede provocar daños en el motor, específicamente que se funda. También agregó que es posible que se mezcle con el aceite y lo contamine, provocando que presente color oscuro, similar al chocolate tal como lo calificara el técnico de <Persona 17> al inspeccionar el rodado…". Para la jueza de grado, la relación causal entre daño (motor fundido) y la falta de "líquido refrigerante", ha sido la "causa", y de ahí condena al consumidor".

Afirma aun sin profundizar que la sentencia es arbitraria.

Se queja esencialmente de que los mecánicos que vieron el auto cuando el daño se produjo, deberían ser mejor referencia para formar criterio que el peritaje técnico llevado a cabo sobre los informes obrantes en el expediente, y no sobre el mismo rodado.

Argumenta asimismo que la sentencia soslaya el factor de atribución correspondiente y la causal de exoneración de responsabilidad sobre la que se basa el rechazo de la demanda.

En *segundo lugar*, se agravia por la imposición de costas, dada a gratuidad de proceso en el marco de la defensa del consumidor.

IV).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo efectuar dos precisiones.

En primer término, he de señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad,

sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

En segundo lugar, que el memorial de la parte actora contiene en la página 8 párrafos 2° y 5°, textos en color rojo que animan a pensar que se trata de un borrador o escrito en preparación en el que se plantean interrogantes internos en el seno de la estructura de la conducción letrada, que no se relacionan con el cuestionamiento que los agravios, en estricto sentido técnico deben efectuar de una sentencia. en este orden, se lee del texto citado en el párrafo segundo: *"Por ello decimos que la sentencia conculca principios liminares del Derecho del Consumo, y queda vacía de apoyo probatorio en las constarías de autos. Son todas HIPÓTESIS dadas, pero la única probable es la dictaminada por los expertos de la Concesionaria Arias Hnos., de la marca del auto en cuestión, que fueron quienes vieron y lo declararon en autos, por primera vez el motor, y sacaron como probable no la falta de "líquido refrigerante", sino cambio de aceite, reiteramos probable, cuando la jueza da como "cierto" el cambio de "líquido refrigerante", insólito, y arbitrario fallo, es más absurdo. (<u>este párrafo no lo entiendo, me resulta todo mezcaldo también, lo podras clarificar</u>?)*, al tiempo que en el párrafo quinto: *"Cabría peguntarse (<u>esta pregunta esta instalando una conjetura, que es una práctica imperdonable en una expresión de agravios, me parece</u>) siendo un técnico de la marca del automotor, quien ve por vez primera el estado del motor y efectúa esa observación técnica y diagnostica que el aceite no estaba en condiciones y nada refiere del "líquido refrigerante" que aparece como una simple hipótesis del perito, si podemos decir que este fallo tiene algún*

fundamento serio" (los subrayados me pertenecen y se corresponden con los textos que figuran en rojo).

V).- Tratamiento del agravio de la parte actora:

V.1).- Arbitrariedad:

Por sus efectos, toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

Llamada con frecuencia doctrina de la arbitrariedad, se trata de una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia, siendo concebida como un instituto de excepción a partir del cual, el tribunal, amplió su estrecho ámbito de competencia para tornar factible el tratamiento de aquellas causas en las que la sentencia constituyese un acto jurisdiccional con déficits intolerables, aun cuando no existiese cuestión federal simple o compleja, directa o indirecta, sobre la cual la queja pudiera ser fundada.

La base normativa del instituto es el art. 18 de la Constitución Nacional que consagra la garantía de la defensa en juicio.

Con el paso del tiempo, la constelación de argumentos informantes de esta creación pretoriana –originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una dogmática que derramó sus efectos sobre el universo de la operatoria judicial, constituyéndose en un instituto apto para cazar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carecieran de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

En este sentido, son arbitrarias las sentencias que

omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (cuando existe apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

La mención efectuada por la recurrente, no explicita los términos en los que debería entenderse que la sentencia fue arbitraria, ni tampoco especifica de manera concreta, en qué consisten los vicios que deberían dar lugar a que la Alzada tenga por existentes los déficits que acarrean la arbitrariedad.

El planteo del memorial constituye una apreciación subjetiva encaballada en el ejercicio retórico de endilgar arbitrariedad, cuando en realidad lo que se está cuestionando, en grado menor, es la corrección de lo decidido, por la manera en la que se aprecia la prueba.

La sentencia de grado en autos se basa en la prueba pericial y en un testimonio que resulta relevante a la hora de postular que no existe en autos nexo causal conforme a derecho, entre la conducta de la demandada y el daño producido, sin que se adviertan visos de arbitrariedad.

La prueba fue reseñada con precisión, y en especial, el dictamen pericial fue analizado y tenido en cuenta, atribuyéndosele fuerza de convicción, claro está, empero, siempre dentro de lo que constituye el estándar de la reflexión necesaria para fundar un acto jurisdiccional.

Con base en lo expuesto, voy a sostener que la sentencia no es arbitraria.

V.2).- La valoración de la prueba pericial:

La recurrente objeta que la sentencia no valoró correctamente la prueba adjuntada por ella misma, producida por los mecánicos que revisaron el motor al producirse el desperfecto, proporcionándole primacía a la pericial.

El informe pericial a fs. 256 señala como primera causa o razón por la cual *"el aceite nuevo del motor de un automóvil puede volverse barroso o chocolatoso en pocos días"* a la *"Contaminación por refrigerante: Junta de la culata quemada: Si la junta de la culata está dañada, permite que el refrigerante se mezcle con el aceite del motor. Esto provoca que el aceite se vuelva de color marrón chocolate o similar al barro, y tenga una textura espesa y grumosa. Fisuras en la culata o el bloque del motor: Al igual que la junta de la culata dañada, las fisuras en el bloque del motor o la culata permiten que el refrigerante se escape y se mezcle con el aceite, generando la misma apariencia barrosa o chocolatosa".*

De la misma manera, indica el informe pericial que teniendo a la vista la documentación en la cual la demandada indicaba al actor qué debía cambiar o modificar o mejorar en la unidad para preservarla, observó puntualmente que debía *"cambiarse el líquido refrigerante"*, v.gr.: *"De los anteriores desperfectos citados, el que puede afectar el funcionamiento del motor es el ítem (CAMBIAR LÍQUIDO REFRIGERANTE).*

No cambiar el líquido refrigerante del automóvil a tiempo puede tener graves consecuencias, tanto para el motor como económicas.

A corto plazo:

Sobrecalentamiento del motor: El líquido refrigerante, como su nombre lo indica, tiene la función de absorber el calor que genera el motor y disiparlo al ambiente. Si no hay suficiente líquido o si éste ha perdido sus propiedades, el motor no podrá refrigerar adecuadamente, lo que puede llevar a un sobrecalentamiento. Esto puede provocar:

Pérdida de potencia

Daños en las juntas del motor

Deformación de los componentes metálicos

Gripaje del motor (en el peor de los casos)

Problemas en el circuito de refrigeración: El líquido refrigerante también lubrica y protege las piezas del circuito de refrigeración, como la bomba de agua, el radiador y las mangueras.

Si no se cambia, el líquido puede perder sus propiedades anticorrosivas y provocar:

Obstrucciones en el circuito

Fugas de líquido

Deterioro prematuro de las piezas

A largo plazo:

Averías graves y costosas: Si no se toman medidas a tiempo, los problemas causados por no cambiar el líquido refrigerante pueden derivar en averías graves que requieran reparaciones costosas.

Reducción de la vida útil del motor: Un motor que no se refrigera adecuadamente envejecerá prematuramente y su vida útil se verá reducida".

También señaló el experto que *"La falla de sistema de refrigeración advertida, en el servís del vehículo Dominio<Patente 1>, realizado por la demanda, SI pudo haber generado que el motor se fundiera".*

De lo expuesto surge que el aceite pudo haber perdido sus propiedades a causa de su contaminación con el líquido refrigerante, y que esto a su vez determina la merma del volumen del mismo, lo que determina que deba serle agregado refrigerante al rodado, o cambiado el que ya tiene. De la misma manera, el defecto en el líquido refrigerante genera aumento de

la temperatura del motor, lo que afecta ciertas partes del mismo, siendo ejemplo de ello las juntas, lo que determina que el aceite circule o se sitúe en espacios impropios deteriorando las piezas o componentes del motor.

Las conclusiones del experto son tachadas como meramente conjeturales, no obstante, es menester señalar que toda prueba tiene a reconstruir el pasado proporcionando una explicación plausible y verosímil de una realidad que ya no existe, esto es, representando los procesos causales que anteceden al daño.

La sentencia puso de relieve que la parte actora, habiendo recibido la recomendación de cambiar el líquido refrigerante, no acreditó haberla cumplimentado, iniciando un viaje extenso a resultas del cual se dio la falla que provocó el daño por el cual reclama. Y que a su vez, el perito señaló que la contaminación del aceite con el refrigerante, es causal de que el aceite se desnaturalice y se ponga barroso o chocolatoso, lo cual fue advertido por los mecánicos que abrieron el motor en la ciudad de Bahía Blanca, donde se produjo el desperfecto.

De lo expuesto surge que la sentencia se basó en los informes aportados, en las testimoniales y en la pericia, concluyendo que no existía nexo de causalidad entre el cambio de aceite y el daño en el motor, siendo la valoración acertada conforme las reglas de la sana crítica.

En lo relativo a la referencia de que no se hace alusión al factor de atribución objetivo y la causal de exoneración de responsabilidad, el pronunciamiento puso de relieve que no existía relación de causalidad, por lo que huelga el análisis referido al factor de atribución por el cual se imputa.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será

rechazado.

V.3).- La imposición de costas:

La ley VII N°22 provincial en su art. 11 dispone: *"Beneficio de litigar sin gastos. Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos".*

Ahora bien.

La exención dispuesta por la norma supone un reconocimiento de ciertas cualidades muy características de la condición de consumidor, en el marco de una demanda tendiente a obtener una indemnización de daños y perjuicios.

La fragilidad de la posición del consumidor, casi invariablemente nos coloca en presencia de una manifiesta asimetría frente a la estructura empresaria proveedora del bien o servicio, lo cual dificulta y hasta puede obstar a la interposición de la demanda, si el ordenamiento no dispusiera de mecanismos tendientes a hacer que los costos por actuación ante la justicia disminuyan o lisa y llanamente sean erradicados.

Tal la finalidad de la norma que dispone de manera general la *"exención del pago"* de las costas a la parte más débil de la relación jurídica de consumo, por una razón en la que confluyen fundamentos axiológicos enraizados en la justicia, con fundamentos económicos relacionados con la disminución de costos maximizando la eficacia del sistema de reclamación, obligando a que por regla los gastos sean enjugados

por quien se encuentra en mejor situación de afrontarlos o en su defecto que no recaigan sobre quien no podría hacer frente a los mismos.

Sin perjuicio de ello, cuando concluido el proceso la parte más débil haya sido derrotada, los alcances de la solución proporcionada por la norma, ameritan alguna reflexión.

La exención del pago se mantiene inalterable, no obstante, ello no significa que la jurisdicción deba restringirse a la hora de imponer las costas.

Las costas recaen sobre el vencido, conforme el principio objetivo de la derrota, con total independencia de que se exima del pago de las mismas.

Si el obligado las pagase afrontase voluntariamente, existirían razones de justicia para que el acreedor retuviese lo pagado, atento no tratarse de un pago *"sin causa"*: existió una obligación previa, aunque el derecho privase el acreedor de acción para exigir su cumplimiento.

La forma en la que se propone que sea decidido el presente recurso, priva de razón a la apelante, -esto especialmente tenidos en cuenta que fueran, los términos en los que fue interpuesta la demanda-, de modo tal que las costas deben ser impuestas a la parte actora, en su calidad de recurrente vencida (arts. 69del CPCC), sin perjuicio de la vigencia de la Ley VII N°22 provincial en su art. 11, que exime del pago al consumidor.

VI).- Conclusión:

Con fundamento en los razonamientos vertidos corresponde desestimar los agravios, rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada en todos sus términos.

VII).- Imposición de costas:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas

a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde imponer las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).

VIII).- Regulación de Honorarios:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los <Persona 2> Y <Persona

3>, en conjunto, en el 30% y los de la <Persona 1>, en el 30%, y los de los <Persona 4> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros;

CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

III.- Análisis de los agravios en razón de las previsiones de la Ley 203. En razón de lo expuesto, y siguiendo la estructura adoptada por la Ley V N°203 y reafirmada por nuestro Máximo Tribunal local (Ver STJ, en autos C. L. F c/P. <Persona 18> s/ Accidente de tránsito, Expte. N° 25966-2023, sent. del 26/05/25), diré que mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el Magistrado que precede en el voto con relación a los *agravios de la parte acora* referidos al apartado *"III)."* (*v.gr.* arbitrariedad, valoración de la prueba pericial e imposición de costas) los cuales fueron tratados en los puntos *"V.1)", V.2)"* y *"V.3)"*.

IV.- Conclusión. Por los motivos expuestos, los agravios deben ser rechazados, correspondiendo su confirmación en todo lo que ha sido materia de recurso.

V.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 11>, <Persona 10> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la apelante vencida tal como lo sugiere el primer votante (conf. art. 69 del CPCC).

VI.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 30% y los de la <Persona 1>, en el 30%, y los de los <Persona 4> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%; En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado, y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER** las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC);
3. **REGULAR HONORARIOS** a los <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 30% y los de la <Persona 1>, en el 30%, y los de los <Persona 4> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**. -

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado por la parte actora y **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte actora, a la recurrente vencida en el recurso que le fuera concedido (Conf. Art 69 CPCC);
3. **REGULAR LOS HONORARIOS** a los letrados <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 30% y los de la <Persona 1>, en el 30%, y los de los <Persona 4> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. – Así lo voto.-**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Junio de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado, **y CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER** las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC);
3. **REGULAR HONORARIOS** a los <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto, en el 30% y los de la <Persona 1>, en el 30%, y los de los <Persona 4> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**. -

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC